



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1961

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1961.....	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	4
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	4
IV. MINUTA.....	5
V. DICTAMEN / REVISORA.....	9
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	12
VII. DECLARATORIA.....	13



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1961

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México, D.F., a 16 de Diciembre de 1960.
INICIATIVA, DICTAMEN Y DISCUSION

CC. SECRETARIOS DE LA H.
CAMARA DE SENADORES
PRESENTES

Con fecha 5 de diciembre de 1960, en el número 30 Tomo CCXLIII del Diario Oficial de la Federación, fue publicado el texto de la reforma del artículo 123 constitucional cuya fracción IV del inciso b) aparece en los siguientes términos:

"Fracción IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general";

De la lectura del texto publicado y su confrontación con el que se encuentra en la minuta que el Congreso de la Unión envió al Ejecutivo para su promulgación, resulta una disparidad literal que no es sólo formal sino que puede contener trascendencia especial.

En efecto, en la minuta que obra en el expediente del Senado, aparecen agregadas al final del segundo párrafo de dicha fracción, las palabras " EN EL DISTRITO FEDERAL".

Al meditar en esta circunstancia que aparentemente podría significar una simple fe de errata de imprenta hemos llegado a la convicción que es conveniente agregar al texto publicado las palabras que expresan con exactitud el espíritu del Poder Constituyente y para tal efecto consideramos que es necesario en este caso agregar al final del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 123 inciso b) en los términos publicados, las siguientes palabras:

"EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA"

Los fundamentos para apoyar esta reforma son los siguientes: si el salario mínimo que rige en el Distrito Federal se tomara como base para establecer los sueldos mínimos de todos los empleados trabajadores que presten sus servicios a la federación, en las distintas entidades de la República, incluyendo los que figuran en nómina y en listas de raya, independientemente del impacto presupuestal que ello significaría, se producirían consecuencias adversas y perturbadoras de la economía local, puesto que en muchas regiones del país el sueldo mínimo de los trabajadores al servicio del Estado, revisaría en forma excepcional al salario mínimo de los trabajadores de la industria en general de cada localidad creándose, con tal motivo, un desajuste privilegiado, contrario



a la uniformidad debida de cada región, cuyo ascenso progresivo debe procurarse siempre como uniforme entre los distintos grupos de trabajadores de las localidades.

Por otro lado, en el caso de las obras públicas cuyo costo debe ser recuperado mediante cuotas de usuarios, la disparidad de los salarios a que se hace referencia, operaría también en forma adversa contra los que deber ser beneficiados por las obras públicas, puesto que debería reintegrar costos superiores y desproporcionados en los promedios de producción y de salarios que rigen en su localidad.

El sistema diferencial de salarios de acuerdo, con las regiones del país que establece el artículo 123 para los trabajadores de la industria en general debe considerarse aplicable también para los trabajadores al servicio de la federación pues los servicios y las obras que el emprende para impulsar las regiones menos desarrolladas, debe crear progresivamente el ascenso económico de ellos si introducir en la economía local factor perturbador alguno, muchas veces inflacionario como podría ser la diferencia de sueldos y salarios que se cubrirían al personal del gobierno federal ocupado en dichas tareas frente a los salarios generales de los trabajadores de una región. Cuando la Constitución estableció en la fracción VI del inciso a) del artículo 123 el factor regional en el régimen de salarios, considero justamente el impacto económico que podría crearse en el desarrollo de las regiones, pues si bien es cierto que a un mayor ingreso individual, en términos generales, corresponde un ascenso en el nivel de vida, también es verdad que cuando el ambiente económico local no se encuentra preparado para absorber ese incremento, pueden producirse perturbaciones en los precios que provoquen una presión contraria a los trabajadores de la nación, que por motivos de salarios mas bajos tendrían que representar los perjuicios de los altos salarios de las trabajadores de la Federación. Esta repercusión adversa a los menos favorecidos seria contraria al espíritu que anima la obra del gobierno federal para el desarrollo uniforme y progresivo de todas las regiones del país y muy especialmente de aquellas que por diversos motivos han quedado rezagadas dentro del proceso económico y social de México.

Es indiscutible que el régimen de salario suficiente debe estar en armonía con las condiciones de vida década región, tal y como lo establece la propia fracción VI del inciso a) del artículo 123, por lo cual se impone la reforma que proponemos para el efecto de hacer congruente la fracción IV del inciso b) del artículo 123 con el resto del articulado, tanto en su espíritu como en su letra.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante vuestra soberanía proponemos la siguiente

INICIATIVA DE LEY

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción IV inciso b) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 30 de fecha 5 de diciembre de 1960, a fin de que queden en los siguientes términos:

"IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República."

TRANSITORIOS



Esta reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA H. CAMARA DE SENADORES.- México D.F., a 16 de diciembre de 1960.- - Lic. Manuel Moresno Sánchez.- Lic. Eliseo Aragón Rebolledo.- Lic. Carlos Roman Celis.- Lic. Alfredo de Lara Issacs.- Lic. Manuel Teran Mata.- Lic. Antonio Salazar Salazar.- Lic Antonio Meno Brito.- Lic. Rodolfo Brena Torres.- Lic Agustin Oliva Monsivais.- Lic. Ramon Ruis Vasconcelos.- Ing. José Rodríguez Elías.- Dr. Edgardo Medina Alonzo.- Porf. Nicolas Canto Carrillo.- Sen. Mauricio Magdaleno.- Sen. Gustavo A. Vildósola.- Dr. Gral. Rafael Moreno Valle.- Lic. José Castillo Tielemans.- Lic. Guillermo Ibarra.- Sen. Enrique Ledón Alcaraz.- Lic. Eduardo Livas Villareal.- Sen.- Alberto Medina Muñoz.- Lic. Avertano Mondragón Ochoa.- Lic. Carlos Ramirez Guerrero.- Sen. Domingo Olvera Gamez.- Lic. Guillermo Ramirez Valadez.- Dr. Emilio Martinez Manautou."

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 16 de Diciembre de 1960.

Por disposición de la Presidencia y por tratarse de un asunto de urgente resolución, se consulta a la Asamblea si se le dispensan los trámites. (La Asamblea asiente).

Dispensados.- Esta a discusión. No habiéndola en votación económica se pregunta si ha lugar a votar. (la Asamblea asiente).

Ha lugar.

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 16 de Diciembre de 1960.

Se procede a recoge la votación nominal. Por la afirmativa.

El C. Prosecretario Mondragón Ochoa: Por negativa.

(se recoge la votación).

El C. Secretario Martínez Manautou: Fue aprobada por unanimidad de votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.



IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS
MINUTA

México, D.F., a 19 de Diciembre de 1960.

5

"Estados Unidos Mexicanos. - Cámara de Senadores. - México D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión. - Presentes.

"Para los efectos constitucionales, tenemos el honor de remitir a ustedes el expediente No. 181, en fojas útiles, la minuta del proyecto de ley de reforma a la fracción IV del inciso B del artículo 123 constitucional, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, de fecha 5 de diciembre de 1960, aprobada por esta H. Cámara.

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra distinguida y atenta consideración.

"México, D. F., a 16 de diciembre de 1960. - José Rodríguez Elías. - Emilio Martínez Manautou".

"Minuta Proyecto de ley de reforma al párrafo segundo de la fracción IV del inciso B) del artículo 123 de la Constitución Federal.

"Artículo Único. Se reforma la fracción cuarta del inciso B del artículo 123, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación número treinta de fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, a fin de que quede en los siguientes términos:

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República".

"Transitorio.



"Único. Esta reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores. - México, D. F., a 16 de diciembre de 1960.

Guillermo Ramírez Valadez, S. P. - José Rodríguez Elías, S. S. - Emilio Martínez Manautou, S. S.

"En 6 fojas útiles, para los efectos constitucionales, pasa a la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión. - México, D. F., a 16 de diciembre de 1960. - El Oficial Mayor, Gonzalo Aguilar F.

"H. Cámara de Senadores:

"Con fecha 5 de diciembre de 1960, en el número 30 Tomo CCXLIII del "Diario Oficial" de la Federación, que fue publicado el texto de la reforma del Artículo 123 Constitucional cuya fracción IV del inciso B, aparece en los siguientes términos:

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo, para los trabajadores en general".

"De la lectura del texto publicado y su confrontación con el que se encuentra en la minuta que el Congreso de la Unión envió al Ejecutivo para su promulgación, resulta una disparidad literal que no es sólo formal, sino que puede contener trascendencia especial.

"En efecto, en la minuta que obra en el expediente del Senado, aparecen agregadas al final del segundo párrafo de dicha fracción, las palabras "En el Distrito Federal".

"Meditar en esta circunstancia que aparentemente podría significar una simple errata de imprenta, hemos llegado a la convicción de que es conveniente agregar al texto publicado las palabras que expresen con exactitud el espíritu del poder constituyente y para tal efecto consideramos que es necesario en este caso agregar al final del segundo párrafo de la fracción IV del inciso B del artículo 123, en los términos publicados, las siguientes palabras: "En el Distrito Federal y en las Entidades de la República".



"Los fundamentos para apoyar esta reforma son los siguientes:

"Si el salario mínimo que rige en el Distrito Federal se tomara como base para establecer los sueldos mínimos de todos los empleados y trabajadores que prestan sus servicios a la Federación, en las distintas Entidades de la República, incluyendo a los que figuran en nómina y en lista de raya, independientemente del impacto presupuestal que ello significaría, se producirían consecuencias adversas y perturbadoras de la economía local, puesto que en muchas regiones del país el sueldo mínimo de los trabajadores al servicio del Estado, rebasaría en forma excepcional al salario mínimo de los trabajadores de la industria en general de cada localidad creándose, con tal motivo, un desajuste privilegiado contrario a la uniformidad de vida de cada región, cuyo ascenso progresivo debe procurarse siempre como uniforme para los distintos grupos de trabajadores de las localidades.

"Por otro lado, en el caso de las Obras Públicas cuyo costo debe ser recuperado mediante cuotas de usuarios, la disparidad de los salarios a que se hace referencia, operarían también en forma adversa contra los que deben ser beneficiados por las obras públicas, puesto que deberían reintegrar costos superiores y desproporcionados en los promedios de producción y de salarios que rigen en su localidad.

"El sistema diferencial de salarios de acuerdo con las regiones del país, que establece el artículo 123 para los trabajadores de la industria en general debe considerarse aplicable también para los trabajadores al servicio de la Federación pues los servicios y las obras que él emprende para impulsar las regiones menos desarrolladas, debe crear progresivamente el ascenso económico de ellos sin introducir en la economía local factor perturbador alguno, y muchas veces inflacionario, como podría ser la diferencia de sueldos y salarios que se cubrirían al personal del gobierno federal ocupando en dichas tareas, frente a los salarios federales de los trabajadores de una región. Cuando la Constitución estableció en la fracción VI del inciso A del artículo 123 el factor regional en el régimen de salarios, consideró justamente el impacto económico que podría crearse en el desarrollo de las regiones, pues si bien es cierto que a un mayor ingreso individual, en términos generales, corresponde un ascenso en el nivel de vida, también es verdad que cuando el ambiente económico local no se encuentra preparado para absorber ese incremento, pueden producirse perturbaciones en los precios que provoquen una presión contraria a los trabajadores de la nación que por motivos de salarios más bajos tendrían que representar los perjuicios de los altos salarios de los trabajadores de la Federación. Esta repercusión adversa a los menos favorecidos sería contraria al espíritu que anima la obra



del gobierno federal para el desarrollo uniforme y progresivo de todas las regiones del país y muy especialmente de aquéllas que por diversos motivos han quedado rezagadas dentro del progreso económico y social de México.

"Es indiscutible que el régimen de salario suficiente debe estar en armonía con las condiciones de vida de cada región, tal y como lo establece la propia fracción VI del inciso A del artículo 123, por lo cual se impone la reforma que proponemos para el efecto de hacer congruente la fracción IV del inciso B) del artículo 123 con el resto del articulado, tanto en su espíritu como en su letra.

"Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante vuestra soberanía proponemos la siguiente iniciativa de ley.

"Artículo Único. Se reforma la fracción IV del inciso B del artículo 123 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación número 30 de fecha 5 diciembre de 1960, a fin de que quede en los siguientes términos:

"IV. Los salarios serán fijados en los Presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República".

"Transitorio.

"Esta reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores.

"México, D. F., a 16 de diciembre de 1960. - Manuel Moreno Sánchez. - Eliseo Aragón Rebolledo. - Carlos Román Celis. - Alfredo de Lara Isaacs. - Juan Manuel Terán Mata. - Antonio Salazar Salazar. - Antonio Mena Brito. - Rodolfo Brena Torres. - Agustín Olivo Monsiváis. - Ramón Ruiz Vasconcelos. - José Rodríguez Elías. - Eduardo Medina Alonzo. - Nicolás Canto Carrillo. - Mauricio Magdaleno. - Gustavo A. Vildósola. - Rafael Moreno Valle. - José Castillo Tielemans. - Guillermo Ibarra. - Enrique Ledón Alcaraz. - Eduardo Livas Villarreal. - Alberto Medina Muñoz. - Avertano Mondragón Ochoa. - Carlos Ramírez



Guerrero. - Domingo Olvera Gámez. - Guillermo Ramírez Valadez. - Emilio Martínez Manautou". - Recibo, y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno, e imprímase.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 20 de Diciembre de 1960.

-El C. Secretario Marín y Kall Rubén:

"H. Cámara de Senadores:

"Con fecha 5 de diciembre de 1960, en el número 30 Tomo CCXLIII del "Diario Oficial" de la Federación, fue publicado el texto de la reforma del artículo 123 Constitucional cuya fracción IV del inciso, b), aparece en los siguientes términos:

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos. "En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo, para los trabajadores en general".

"De la lectura del texto publicado y su confrontación con el que se encuentra en la minuta que el Congreso de la Unión envió al Ejecutivo Federal para su promulgación, resulta una disparidad literal que no es sólo formal, sino que puede contener trascendencia especial.

"En efecto, en la minuta que obra en el expediente del Senado de la República, aparecen agregadas al final del segundo párrafo de dicha fracción, las palabras "en el Distrito Federal".

"Al meditar en esta circunstancia que aparentemente podría significar una simple errata de imprenta, hemos llegado a la convicción de que es conveniente agregar al texto publicado las palabras que expresen con exactitud el espíritu del poder constituyente y, para tal efecto, consideramos que es necesario en este caso agregar al final del segundo párrafo de la fracción IV del inciso

b) del artículo 123, en los términos publicados, las siguientes palabras: "en el Distrito Federal y en las entidades de la República".

"Los fundamentos para apoyar esta reforma son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



"Si el salario mínimo que rige en el Distrito Federal se tomara como base para establecer los sueldos mínimos de todos los empleados y trabajadores que prestan sus servicios a la Federación, en las distintas entidades de la República, incluyendo a los que figuran en nómina y en lista de raya, independientemente del impacto presupuestal que ello significaría, se producirían consecuencias adversas y perturbadoras de la economía local, puesto que en muchas regiones del país el sueldo mínimo de los trabajadores al servicio del Estado rebasaría en forma excepcional al salario mínimo de los trabajadores de la industria en general de cada localidad creándose, con tal motivo, un desajuste privilegiado contrario a la uniformidad de vida de cada región, cuyo ascenso progresivo debe procurarse siempre como uniforme para los distintos grupos de trabajadores de las localidades.

"Por otro lado, en el caso de las Obras Públicas cuyo costo debe ser recuperado mediante cuotas de usuarios, la disparidad de los salarios a que se hace referencia, operarían también en forma adversa contra los que deben ser beneficiados por las obras públicas, puesto que deberían reintegrar costos superiores y desproporcionados en los promedios de producción y de salarios que rigen en su localidad.

"El sistema diferencial de salarios de acuerdo con las regiones del país, que establece el artículo 123 para los trabajadores de la industria en general debe considerarse aplicable también para los trabajadores al servicio de la Federación pues los servicios y las obras que él emprende para impulsar las regiones menos desarrolladas, debe crear progresivamente el ascenso económico de ellos sin introducir en la economía local factor perturbador alguno, y muchas veces inflacionario, como podría ser la diferencia de sueldos del Gobierno Federal que se cubrirían al personal del Gobierno Federal ocupando en dichas tareas, frente a los salarios federales de los trabajadores de una región. Cuando la Constitución estableció en la fracción VI del inciso A) del artículo 123 el factor regional en el régimen de salarios, consideró justamente el impacto económico que podría crearse en el desarrollo de las regiones, pues si bien es cierto que a un mayor ingreso individual, en término generales, corresponde un ascenso en el nivel de vida, también es verdad que cuando el ambiente económico local no se encuentra preparado para absorber ese incremento, pueden producirse perturbaciones en los precios, que provoquen una presión contraria a los trabajadores de la nación que por motivos de salarios más bajos tendrían que representar los perjuicios de los altos salarios de los trabajadores de la Federación. Esta repercusión adversa a los menos favorecidos sería contraria al espíritu que anima la obra del Gobierno Federal para el desarrollo uniforme y progresivo de todas las regiones



del país y muy especialmente de aquéllas que por diversos motivos han quedado rezagadas dentro del progreso económico y social de México.

"Es indispensable que el régimen de salario suficiente debe estar en armonía con las condiciones de vida de cada región, tal y como lo establece la propia fracción VI del inciso a) del artículo 123, por lo cual se impone la reforma que proponemos para el efecto de hacer congruentes la fracción IV del inciso B) del artículo 123 con el resto del articulado, tanto en su espíritu como en su letra.

"Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante vuestra soberanía proponemos la siguiente iniciativa de ley.

"Artículo Unico: Se reforma la fracción IV del inciso B) del artículo 123 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación número 30 de fecha 5 de diciembre de 1960, a fin de que quede en los siguientes términos: "IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República".

"Transitorio.

"Esta reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores.

"México, D. F., 16 de diciembre de 1960.- Manuel Moreno Sánchez.- Eliseo Aragón Rebolledo.- Carlos Román Celis.- Alfredo de Lara Isaacs.- Juan Manuel Terán Mata.- Antonio Salazar Salazar .-Antonio Mena Brito.- Rodolfo Brana Torres.- Agustín Olivo Monsiváis.- Ramón Ruiz Vasconcelos.- José Rodríguez Elías.- Edgardo Medina Alonso.- Nicolás Canto Carrillo.- Mauricio Magdaleno. -Gustavo A. Vildosola.- Rafael Moreno Valle.- José Castillo Tielemans. Guillermo Ibarra.- Enrique Ledón Alcaraz.- Eduardo Livas Villarreal.- Alberto Medina Muñoz.- Avertano Mondragón Ochoa.- Carlos Ramírez Guerrero.- Domingo Olvera Gámez.-Guillermo Ramírez Valadez.- Emilio Martínez Manautou".- Primera lectura.



VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 21 de Diciembre de 1960.

Está a discusión el artículo único de que consta el proyecto de decreto.

- El C. Presidente: Se abre el registro de oradores.
- El mismo C. Secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.
- El C. prosecretario Manning Valenzuela Andrés: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. secretario Castañeda Zaragoza José R.: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?
- El C. prosecretario Manning Valenzuela Andrés: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se va a proceder a tomar la votación de la Mesa.

(Votación).

- El C. secretario Castañeda Zaragoza José R.: Fue aprobado el proyecto de decreto por unanimidad de 109 votos y pasa al Ejecutivo de la Unión para efectos constitucionales.
- El C. Ortega Calderón Jesús: Pido la palabra para una aclaración.
- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Ortega Calderón.
- El C. Ortega Calderón Jesús: Quiero reclamar el trámite que se dio a la iniciativa que se acaba de aprobar. No debe pasar al Ejecutivo Federal sino a las Legislaturas de los Estados, conforme al artículo 135 de la Constitución Federal.



- El C. Presidente: Tome nota la Secretaría. Se toma en cuenta la aclaración para sus efectos, pero entiendo que así era el trámite. Continúe la Secretaría con la Orden del Día.

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 21 de Septiembre de 1961.

ASAMBLEA:

En la sesión celebrada con fecha 19 del presente mes, fue turnado a la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales el expediente enviado por la H. Cámara Colegisladora, que contiene el proyecto de declaratoria de haber sido aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, la reforma al párrafo segundo de la fracción IV del inciso B), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma de la que conocieron con anterioridad esta H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados.

Del examen del referido expediente aparece que la Colegisladora turnó el proyecto de reforma a las Legislaturas de los Estados, de las que enviaron su voto aprobatorio la de Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En consecuencia y como lo expresa la H. Cámara de Diputados que envía el expediente, ha sido aprobada la reforma constitucional por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, cumpliéndose así lo que al respecto establece el artículo 135 de nuestra Constitución Política. En tal virtud, esta Comisión somete a la Consideración y aprobación de esta Asamblea, el proyecto de declaratoria enviado por la H. Cámara de Diputados, en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECLARATORIA QUE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION IV DEL INCISO B) DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de la H.H. Legislaturas de los Estados, declara reformado el párrafo segundo de la fracción IV del inciso B) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123

I.-.

II.-.

III.-.

IV.-.

Los salarios serán fijados en los Presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

TRANSITORIO.

UNICO.- Esta reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Esta a discusión el dictamen. No habiéndola en votación económica se pregunta si ha lugar a votar.

(la Asamblea asiente)

Ha lugar.- En votación nominal se pregunta si se aprueba.- Se procede a recoger la votación. Por la afirmativa.

El C. Secretario Castillo Tielemans: Por la negativa.



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

(Se recoge la votación).

El C. Secretario De Lara Isaacs: Aprobado por unanimidad.

Pasa al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.